



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana (08:35 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 6 de agosto de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, radicado con el No. **73001-33-33-004-2017-00272-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ**

Cédula de Ciudadanía: 65.775.186

Tarjeta Profesional: 189.272 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. para notificaciones: Mz. 15 casa 5 Urbanización Onzaga de Ibagué - Tolima.

Teléfono: 3147628726

Correo Electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

PARTE DEMANDADA- INPEC

Apoderado: **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**

Cédula de Ciudadanía No. 28.540.982

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 45 sur No. 134 – 95 - COIBA

Teléfono: 2791973 - 3046712372

Correo Electrónico: alexalozanob@gmail.com

demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

rviejocaldas@inpec.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 4 de septiembre de 2018, en donde se decretaron las siguientes pruebas.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** con C.C. 28.540.982 y T.P. 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder que APARECE dentro del expediente digitalizado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES – SIN RECURSOS

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**

- Se decretó la prueba consistente en *“oficiar al área de sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, para que remita copia auténtica, completa, clara, legible y transcrita de la historia clínica del interno JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO identificado con C.C. 80.357.567”*, esta prueba fue adicionada en el sentido de realizar la misma solicitud al Centro Penitenciario Doña Juana de la Dorada Caldas y a la PREVISORA S.A.

Resultado: Se recibió copia de la Historia Clínica emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., documentación que se encuentra contenida en las carpetas No. 003, 004, 005 y 006 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

El despacho reseñó que el COIBA no tiene la historia clínica, que la tiene la FIDUPREVISORA y esta entidad comunica que no la posee, que la historia clínica se desplaza con el recluso según el centro carcelario a donde sea trasladado; en conclusión, no fue arrimada la documental solicitada.

Atendiendo que a lo anterior se tendrá en cuenta la historia clínica aportada con la demanda la cual se valorará en la instancia pertinente, igual que la conducta de la entidad demandada.

- Se ordenó oficiar a la *“Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, para que allegue copia del informe administrativo relacionado con las lesiones sufridas por el señor JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO identificado con C.C. 80.357.567 el día 29 de julio de 2015”*

Resultado: Mediante memoriales suscritos por el director del COIBA y la subdirectora del Grupo de Investigaciones Internas del mismo centro, se informó que por los hechos referenciados no se realizó informe administrativo y/o investigación disciplinaria alguna, la documentación se encuentra contenida en los folios 2 y 3 del cuaderno 0002 pruebas parte demandante del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los intervinientes las pruebas en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte demandante: Manifiesta que los documentos que contienen la historia clínica aportada con la demanda, fueron los únicos que suministró la entidad y que respecto al informe administrativo fue la entidad la que omitió el trámite.

INPEC: Sin observaciones

La prueba documental se incorpora debidamente al cartulario.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

- Se decretó el dictamen pericial, consistente en *“remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia Clínica del señor JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO identificado con C.C. 80.357.567, con el fin de que se establezca la patología física que padece”*, esta prueba se limitó a la patología que padeció específicamente como consecuencia de las lesiones sufridas el día 29 de julio de 2015.

Resultado: El dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue aportado por la entidad y reposa a folio 004 de la carpeta 004 cuaderno medicina legal del expediente digitalizado, el mismo se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 6 de agosto de 2021.

Es así, como siendo la instancia pertinente y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeción a la pericia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Parte Demandante: Manifiesta que la incapacidad fue de carácter provisional y no se estableció la fecha de la segunda valoración, por lo que la perito deberá establecer si es necesario una segunda valoración.

INPEC: Sin observaciones

Min. Público: Sin observaciones

DESPACHO: Se hace la claridad de que según lo señala la perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para pronunciarse acerca de las secuelas definitivas, requeriría que el paciente fuera valorado por médico especialista, como quiera que no es del resorte de esta instancia remitir al paciente a un médico especialista y hacerlo en esta instancia equivaldría a adicionar el decreto de pruebas, por lo que se entiende que no hay lugar a pronunciamientos adicionales por parte de la perito.

El despacho entiende que no hay ninguna clase de solicitud de aclaración, adición u objeción del dictamen pericial.

El despacho también aclara que se citó a la profesional que suscribe la pericia, pero la entidad nos informó que la profesional especializada forense **STELLA JUDITH ALVARADO ROJAS** está disfrutando de sus vacaciones, por lo que le es imposible

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

asistir a esta audiencia. En este sentido se procederá a fijar nueva fecha y hora para la sustentación del dictamen pericial.

Igualmente, se señala que se decretó un dictamen pericial que debía practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el cual después de requerir en varias oportunidades a la parte demandante para que cancelara los honorarios, sin que esta cumpliera con la carga correspondiente, se declaró desistido por medio de auto del 6 de agosto de 2021, visto a folio 032 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el interrogatorio de parte de JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO, GREGORIA ALEXANDRA CUESTA, JOSÉ ERNESTO HERRERA, BEATRIZ RUBIO DE HERRERA, LUIS FABIO HERRERA RUBIO, FELIX HERRERA RUBIO, ROSA INÉS HERRERA RUBIO, MARÍA MAGNOLIA HERRERA RUBIO, SANDRA MILENA HERRERA RUBIO y ANA DEYANIRA HERRERA RUBIO.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste si asisten la totalidad de los interrogados.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que, respecto de **LUIS FABIO HERRERA RUBIO, ROSA INÉS HERRERA RUBIO** y **SANDRA MILENA HERRERA RUBIO** no pueden asistir a la presente diligencia en razón a que tienen compromisos laborales, por lo que solicita se fije nueva fecha y hora para escucharlos.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 204 del C.G.P. **se concede el término de tres (3) días** para que LUIS FABIO HERRERA RUBIO, ROSA INÉS HERRERA RUBIO y SANDRA MILENA HERRERA RUBIO, justifiquen la inasistencia a esta diligencia, de encontrarla justificada se autorizaría la comparecencia a la próxima diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la entidad demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las 09:09 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **FELIX HERRERA RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:12 am a 09:17 am)

Siendo las 09:17 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las 09:18 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **GREGORIA ALEXANDRA CUESTA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:20 am a 09:27 am)

Siendo las 09:27 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las 09:28 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **ANA DEYANIRA HERRERA RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí mismas; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:36 am a 09:38 am)

Siendo las 09:38 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- Siendo las 09:39 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **MARÍA MAGNOLIA HERRERA RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (09:49 am a 09:56 am)

Siendo las 09:57 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con las patologías médicas que presentan los señores JOSÉ ERNESTO HERRERA y BEATRIZ RUBIO DE HERRERA, la apoderada judicial **DESISTE** de sus declaraciones.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el art. 175 del C.G.P., el despacho acepta el desistimiento de las declaraciones de BEATRIZ RUBIO DE HERRERA y JOSÉ ERNESTO HERRERA.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

- Siendo las 10:03 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **JOSÉ FRAN HERRERA RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (10:09 am a 10:17 am)

Siendo las 10:17 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandada - INPEC**

Se decretaron los testimonios de ANDRÉS ANZOLA MENDOZA y JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DURAN.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada para que manifieste si asisten los testigos.

- Siendo las 10:18 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DURAN, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandada: Preguntó (10:31 am a 10:37 am)

Parte demandante: Preguntó (10:37 am a 10:51 am)

Ministerio Público: Sin preguntas

Despacho: Preguntó (10:52 am a 10:53 am)

Siendo las 10:53 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 11:07 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de ANDRÉS FELIPE ANZOLA MENDOZA a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandada: Sin preguntas

Parte demandante: Preguntó (11:20 am a 11:28 am)

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Fran Herrera Rubio y otros
Demandado: INPEC
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 11:29 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

AUTO: Teniendo en cuenta que queda pendiente la discusión del dictamen pericial y la recepción de las declaraciones decretadas a instancia de la parte demandante, se fija como fecha y hora para la continuación de la presente diligencia el **29 de noviembre de 2021 a partir de las 08:30 a.m.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **11:34 a.m.**

A continuación se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2387300a-4140-4abb-bc71-e0529ee66d32?vcpubtoken=c80fb138-151d-424c-8790-db533bf56adf>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ